Fecha: JOSE JOAQUIN PEREZ Nº 36  FOlio: SECCION LEYE	DO POLICIA LOCAL 0 – FONO: 57-2514746- IQQ. IS ESPECIALES  CAUSA ROL 16.067-E
Obs.:	Fojas 121-ciento veintiuno
EGISTRO DE SENTENCIAS UE, dieciocho de noviembre de	dos mil dieciséis.
1 8 WDV 2016	nforme a lo dispuesto por el artículo 21
autos.  Notifiquese.	To commence of famo do
fare	
SECRETARIA ABOGADO	Liviez reportar

Iquique, 0.4 ENE. 2017

Iquique, a treinta y uno de mayo del ano dos mil dieciséis, tenido a la visto

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Lev 19. 196 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARÍA LUKSIC ROMERO, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano Nº 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de CLÍNICA TARAPACÁ, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley Nº 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña ALINE PACHECO BRAVO, ingeniera comercial, ambos domiciliados en Barros Arana Nº1550 de Iguique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante en cumplimiento al mandato legal que le impone el artículo 58 inciso primero, y con el objeto de verificar el cumplimiento del mismo cuerpo legal tomó conocimiento que en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 59 bis ambos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su calidad de Ministro de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor (provisoria y transitoria), con fecha 2 de junio del año 2015, aproximadamente a las 17:05 horas, ingresó a las dependencias de la denunciada donde certifico que: En relación a las prestaciones ambulatorias, No se logró visualizar información necesaria que permita conocer los valores de las prestaciones médicas, la información suministrada se encontraba en un computador y fue proporcionada por doña Aline Pacheco Bravo y don Mauricio Sánchez Jara, y también se encontraba disponible en listados, ubicados en la oficina de doña Aline Pacheco, la que encuentra en sector de admisión de la Clinica Tarapacá, quien señala que los consumidores para acceder a los listados deben solicitarlos a ella; en consecuencia la denunciada no tiene a disposición del público en sus dependencias los valores de las prestaciones médicas ofrecidas, en caso que el servicio sea contratado por el consumidor en horario hábil, ya sea de manera

particular o a través del sistema Fonasa o afiliado a una Isapre, y emporario hábil e inhábil en caso de urgencias, para que cada consumidor cotice directamente; en consideración a los hechos certificados por esta Ministro de Fe, éstos constituyen claras y abiertas infracciones a la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Esgrime que la denunciada comete infracción a los artículos 3 inciso primero letra a), b) y artículo 30 de la Ley 19.496, indica que uno de los aspectos esenciales a la hora de perfeccionar un acto de consumo es el precio o tarifa del mismo, por lo anterior, este aspecto se encuentra regulado por las normas citadas, las cuales buscan asegurar al consumidor el acceso a la información detallada y especifica referida al precio de los servicios ofrecidos, agrega que esta norma contempla el derecho de información en dos aspectos la oportunidad y la veracidad, señala que el estándar que la Ley ha dispuesto para todo proveedor en materia de información, es que sea un profesional en su materia, incluida la profesionalidad en la entrega de información; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la naturaleza de la responsabilidad es consecuencia de su naturaleza profesional de la actividad del proveedor, como justa contrapartida a las ganancias de que ella obtiene, el proveedor tiene un deber de cuidado propia de la actividad onerosa, advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, por lo que solicita a SS., condenar a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándoles el máximo de la multas.

A fojas 14, rola copía simple de Acta de Ministro de Fe suscrita por doña Ana María Luksic Romero, de fecha 2 de junio del año 2015.

De fojas 18 a 19, rola copia de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre de 2014, del Servicio Nacional del Consumidor, y copia de Resolución N°016, de fecha 14 de enero del año 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 31, comparece doña Ana Marian Luksia Romero, periodista, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, differiex horrada a degis verdad expone que en su calidad de Director Regional del Consumidor Ratifica la acción interpuesta:

A fojas 34, rola copia simple de Resolución Nº197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 41, comparece doña Aline Pacheco Bravo, ingeniera comercial, domiciliada en Barros Arana Nº1550 de Iquique, quien exhortada a decir verdad expuso que en su calidad de subgerente comercial de Clínica Tarapacá S.A., viene en No Ratificar la denuncia interpuesta pues el personal de Sernac no se presentó aduciendo una fiscalización sino solo un estudio de precios, indica que las especialidades se distinguen por códigos, que son casi 4.000, por lo que se apoyó en su computador para buscar los códigos que le preguntaban, agrega que los libros se encuentran a disposición de los clientes.

A fojas 59 y siguientes, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, abogada, Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada, representada por su apoderado, abogado, don Juan Mandaleris Gandonfo. La parte denunciada contesta de forma verbal la denuncia infraccional de autos solicitando el completo y total rechazo; CONCILIACIÓN: Esta no se produce. PRUEBA: El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado. PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciada presenta como testigo a doña Aline Pacheco Bravo, ingeniero comercial, domiciliado en Barros Arana Nº1550 de Iquique, quien exhortada a decir verdad expone, respecto a las preguntas de tacha que trabaja en Clínica Tarapacá desde el 15 de octubre del 2013, que el gerente general de Clínica Tarapacá le pidió declarar en el presente juicio y su interés en juicio es que Clínica no salga perjudicada de los cargos que se le están haciendo. La parte denunciante viene en formular tachas establecidas en el artículo 358 N°5 y N°6 del C.P.C., la parte denunciada evacua traslado. El Tribunal declara que la tacha se resolverá en definitiva. La testigo expone que ella estaba en su oficina y se

Expediente Rol Nº 16.067-1

presentaron dos personas identificándose que ventar del Serracial udiendo un estudio de precios, nunca una fiscalización, le preguntaron por un listado de prestaciones a convenios, indica que el listado es largo, por lo menos 10 servicios distintos a lo que ella dio los precios solicitados, los precios se encuentran publicados en libros que están dispuestos a la atención de público, que ella llevó a su oficina y se apoyó en planillas que tiene en su computador. Repreguntada la testigo contesta que no existe un listado de precios de Fonasa, pues es de Fonasa, pero sí en los sistemas computacionales de cada recepcionista y en la página de Fonasa, los precios con las Isapres son precios convenidos entre la Clínica y la Isapre, son precios diferenciados; los listados de los precios se encuentran a disposición del público en los cinco servicios de la Clínica, además del computador de cada recepcionista al momento de que cada paciente solicite el presupuesto o valor de examen. Contrainterrogada la testigo responde que el listado de precios muestra el precio de día de cama, derecho a pabellón, consultas de urgencias y todos los exámenes que se toman en la Clínica por cada una de las Isapres y por el valor particular también; el listado tiene una vigencia de un año a partir de la de la publicación del arancel de Fonasa que siempre es en febrero de cada año. La parte denunciada viene en presentar como testigo a don Mauricio Sánchez Jara, ingeniero en informática, domiciliado en Barros Arana Nº1550 de Iquique, quien juramentado a decir verdad expone, en cuanto a las preguntas de tacha que trabaja en Clínica Tarapacá desde el 01.10.2013; la parte denunciante formula la tacha establecida en el artículo 358 N°5 del C.P.C., la parte denunciada evacua traslado, el Tribunal provee la tacha se resolverá en definitiva, el testigo expone que dos personas fueron a pedir información para un estudio y ellos se los fueron entregando, les llevaron los listados y para hacerlo más rápido en el computador. Repreguntado el testigo señala que los listados se encuentran a disposición de los pacientes en admisión, urgencia, centro médico, unidad de exámenes, en los servicios de hospitalización, maternidad y médico quirúrgico.

PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante ratifica los documentos acompañados en la denuncia infraccional y los acompañados de fojas 34 a 39,

asimismo en este acto viene en acompañar: 12 Anexo dougráfico de visita de Ministro de Fe doña Ana María Luksic Romero, de fecha 23.04.2015; 2. Copia legalizada de constancia de visita de Ministro de Fe 3. Copia simple de resolución exenta N°016 de 14.01.2013. La parte denunciada acompañó los siguientes documentos: - Listado anillado de precios de Clínica Tarapacá del año 2015, de los precios particulares y a distintas Isapres. DILIGENCIAS: La parte denunciada solicita la Inspección Personal del Tribunal para comprobar la disposición física de los listados, la parte denunciante se opone, la parte denunciada evacua traslado, el Tribunal queda en resolver.

A fojas 98, rola escrito de la parte denunciante en el cual objeta y formula observaciones a documentos.

A fojas 100, rola que el Tribunal provee No ha lugar a la diligencia solicitada.

A fojas 102, rola que el Tribunal provee en mérito al proceso y conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

## CONSIDERANDO:

## 1.- EN CUANTO A LA TACHAS DE TESTIGOS:

PRIMERO: Que, en Audiencia de Comparendo de contestación, conciliación y prueba, la parte denunciante formuló las siguientes tachas en autos: a) Respecto de doña Aline Pacheco Bravo, interpuso las tachas establecidas en artículo 358 N°5 del C.P.C., porque se refirió la testigo a que quien exige su testimonio es el Gerente General de Clínica Tarapacá y establecimiento en el que trabaja desde el 15.10.2013, y la tacha establecida en el N°6 de la misma norma pues la testigo ha señalado que su interés de deponer en autos es que la Clínica no sea perjudicada de los cargos que se le imputan, por lo que tiene un interés evidente en el resultado del juicio; b) Respecto de don Mauricio Sánchez Jara, interpuso la tacha establecida en el artículo 358 N°5 del C.P.C., pues el testigo se refirió a que quien exigió su testimonio fue el abogado Juan Mandarelis Gandolfo, letrado de la Clínica Tarapacá, además es dependiente de la denunciada y trabajador de ella desde el 0.1.10.2013.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada infraccional evacuó traslado conferido respecto de las tachas interpuestas señalando respecto: a) En cuanto a doña

Aline Pacheco Bravo, la tacha N°5 del artículo 358 del del justifica su testimonio, porque resulta imposible obteher un persona que no trabaje en la Clínica Tarapacá en cuanto a las circunstancias ocurridas durante la fiscalización, asimismo no existen testigos espontáneos sino que este letrado le solicito al Gerente General que pida a las personas que presenciaron los hechos que concurran a declarar al Tribunal; en cuanto a la tacha del Nº6 del artículo 358 del C.P.C. señala, que la testigo al indicar respecto de su interés en que la Clínica no sea perjudicada agregó "que le interesa dejar establecido lo sucedido de manera que es evidente que se refiere a colaborar en el establecimiento de la verdad de los hechos; b) En cuanto a don Mauricio Sánchez Jara, solicitó el rechazo de la tacha por la causal invocada por la denunciante, N°5 del artículo 358 del C.P.C., pues resulta imposible obtener un testimonio de una persona que no trabaje en la Clínica Tarapacá, en cuanto a las circunstancias ocurridas durante la fiscalización, asimismo no existen testigos espontáneos sino que este letrado debe solicitar que declaren a las personas que presenciaron los hechos.

TERCERO: Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a las respuestas de los testigos que dan cuenta de hechos que le ha correspondido conocer personalmente, y toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales testimonios, son considerados de conformidad a las reglas de la sana crítica, éstos son privativos de esta sentenciadora y serán analizados en armonía con otros elementos del proceso, según los dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287, por tanto se rechazarán las tachas interpuestas, sin perjuicio de tenerse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de las declaraciones prestadas por los testigos.

# 2.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS: a presente es copia

QUINTO: Que, la parte denunciante objetó por escrito, a fojas de la siguientes, los documentos acompañados por la contranse de contestación, conciliación y prueba, estos son los seis anillados de precios dela Clínica Tarapacá S.A. correspondientes al año 2015, de los precios particulares a Isapres Más Vida, Banmedica, Consalud, Cruz Blanca y Colmena por constituir instrumentos privados que no se encuentran suscritos, no poseen fecha de elaboración, revisión, actualización, aprobación, no cuentan con funcionario responsable y no consta firma, por lo que no le consta la autenticidad de los mencionados documentos ni aun su integridad por lo que son inoponibles a su parte.

SEXTO: Que, la parte denunciante y demandante civil no evacuo traslado respecto la objeción planteada en escrito de la parte denunciante y demandada de autos.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las objeciones e impugnaciones a los medios de prueba referidos se rechazarán, toda vez, que atendido a que las objeciones no se fundan en una causa legal especifica sino que constituyen, más bien, una observación respecto del valor probatorio de los documentos, No ha lugar a ambas objeciones formuladas por la denunciante. Sin perjuicio de lo anterior, ténganse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de los documentos indicados, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

#### 3. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

OCTAVO: Que, a esta Magiarratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, en contra de CLÍNICA TARAPACÁ S.A., representada para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley Nº 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña ALINE PACHECO BRAVO, infracción a los artículos 3 inciso primero letra a), b) y

articulo 30 de la Ley 19.496 sobre Profección de las Defechos de los Certifico que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

NOVENO: Que, la denunciante señala que en cumplimiento al mandato legal que le impone el artículo 58 inciso primero, y con le objeto de verificar el cumplimiento del mismo cuerpo legal, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 59 bis ambos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su calidad de Ministro de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor (provisoria y transitoria), con fecha 2 de junio del año 2015, aproximadamente a las 17:05 horas, ingresó a las dependencias de la denunciada donde certificó que: En relación a las prestaciones ambulatorias, No se logró visualizar información necesaria que permita conocer los valores de las prestaciones médicas, la información suministrada se encontraba en un computador y fue proporciona por doña Aline Pacheco Bravo y don Mauricio Sánchez Jara, y también se encontraba disponible en listados, ubicados en la oficina de doña Aline Pacheco, la que se encuentra en sector de admisión de la Clínica Tarapacá, quien señala que los consumidores para acceder a los listados deben solicitarlos a ella; en consecuencia la denunciada no tiene a disposición del público en sus dependencias los valores de las prestaciones médicas ofrecidas, en caso que el servicio sea contratado por el consumidor en horario hábil, ya sea de manera particular o a través del sistema Fonasa o afiliado a una Isapre, y en horario hábil e inhábil en caso de urgencias, para que cada consumidor cotice directamente; en consideración a los hechos certificados por ésta Ministro de Fe, éstos constituyen claras y abiertas infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Esgrime que la denunciada comete infracción a los artículos 3 inciso primero letra a), b) y articulo 30 de la Ley 19.496, indica que uno de los aspectos esenciales a la hora de perfeccionar un acto de consumo es el precio o tarifa del mismo, por lo anterior, este aspecto se encuentra regulado por las normas citadas, las cuales buscan asegurar al consumidor el acceso a la información detallada y especifica referida al precio de los servicios ofrecidos, agrega que esta norma contempla el derecho de información en dos aspectos la oportunidad y la veracidad,

señala que el estándar que la Ley a dispuesto para todo prove ed or en materia de información, es que sea un profesional en su materia, incluida la profesionalidad en la entrega de información; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la naturaleza de la responsabilidad es consecuencia de su naturaleza profesional de la actividad del proveedor, como justa contrapartida a las ganancias de que ella obtiene, el proveedor tiene un deber de cuidado propia de la actividad onerosa, advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, por lo que solicita a SS., condenar a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándoles el máximo de la multas.

DECIMO: Que, la parte denunciada infraccional contesto en Audiencia de Comparendo de Estilo de forma verbal exponiendo que solicita el completo y total rechazo de la denuncia infraccional de autos por no ser efectivos los hechos que se funda, manifestó que la lista de precios existe y se encuentra a disposición de los pacientes o quienes quieran contratar los servicios, indica que la norma supuestamente infringida no especifica la forma en que debe encontrarse a disposición de los clientes la información, y que no es el Sernac el llamado determinar la forma de cumplimiento de las obligaciones, lo que importa es que la norma sea cumplida existiendo un listado de precios a disposición de los pacientes no procede acoger la denuncia; agrega que infracción no consta en el Acta de Inspección , no indica que la lista de precios no existe, lo que señala es que se encuentran en un formato distinto al podría no gustarle a la señorita inspectora, por lo que al no constar la infracción en la acta, no procede infracción; agrega que el artículo 3 de la Ley de Protección del Consumidor consagra el Derecho de Libre elección de bienes o servicios, pues hasta el momento no existe reclamo alguno de un consumidor o denuncia, por la falta de información en los precios de la Clínica Tarapacá, resulta evidente que los clientes tienen el derecho y deber de informarse y ante cualquier

Expediente Rol Nº 16.067-E

Página 9

requerimiento de información estos se encuentral a prescripción farito en soportes tecnológicos como impresos, otra cosa es que o da rela inspección y debido que se maneja innumerable cantidad de valores de prestaciones la funcionaria por razones practica prefirió usar la información de su computador, mientras el otro funcionario buscaba los registros físicos.

DECIMO PRIMERO: Que, la parte denunciante acompañó como medios de prueba en autos: i) Acta de Ministro de Fe suscrita por doña Ana María Luksic Romero, de fecha 2 de junio del año 2015; ii) Copia de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre de 2014, del Servicio Nacional del Consumidor; iii) Copia de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre 2014, del Servicio Nacional de Consumidor; iv) Copia de Resolución N°016, de fecha 14 de enero del año 2013 del Servicio Nacional de Consumidor; v) Copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor; vi) Copia simple de resolución exenta N°016 de 14.01.2013; viii) Copia legalizada de constancia de visita de Ministro de Fe; ix) Anexo fotográfico de visita de Ministro de Fe doña Ana Luksic Romero, fecha 2.06.2015.

DECIMO SEGUNDO: La parte denunciada aportó en autos: i) La declaración de los testigos doña Aline Pacheco Bravo y don Mauricio Sánchez Jara; ii) Set de seis listados anillados de precios de Clínica Tarapacá, del año 2015, de las Isapres Más Vida, Banmedica, Consalud, Cruz Blanca y Colmena.

DECIMO TERCERO: Que, la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece "Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;".

Por su parte el artículo 30 de la misma norma en sus incisos primero y segundo dispone: "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente aisible que permita, al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derectiva aleggión arites de formalizar o perfeccionar el acto de consumo".

DECIMO CUARTO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 1943, en sus incises 3 y 4 establecen "Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

DECIMO QUINTO: Que, de acuerdo a la Acta de Ministro de Fe la información entregada se encontraba en disponible en listados, ubicados en el oficina de doña Aline Pacheco Bravo, y que ella manifestó que para acceder a esos listados los consumidores deben solicitarlos para acceder a ellos.

DECIMO SEXTO: Que, a juicio de esta Sentenciadora la prueba rendida por la parte denunciada carece de la fuerza necesaria para desvirtuar la denuncia infraccional de autos y los hechos certificados por la Ministro de Fe doña Ana Luksic Romero, toda vez que si bien dan cuenta que existe la información de los valores de las prestaciones médicas que ofrecen, es solo respecto de algunas prestaciones y no de la totalidad, además no logran demostrar que esta información se encuentra a libre disposición de los usuarios en sus dependencias, pues al momento de constituirse la Ministro de Fe en la Clínica Tarapacá constató que la información proporcionada se encontraba solo en la oficina y computador de doña Aline Pacheco Bravo.

DECIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 2 de junio del año 2015 la Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, constató que la denunciada no cumplió con lo dispuesto en la Ley 19.496 en relación al deber de brindar información veraz y oportuna en cuanto al valor de los servicios ofrecidos a los consumidores.

DECIMO OCTAVO: Que, el Tribunal apreciara trops un particular a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del cripara de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales

## SE RESUELVE:

- A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña ANA MARIA LUKSIC, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a CLÍNICA TARAPACÁ S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por doña ALINE PACHECO BRAVO o la persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.
- B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.
- C) Notifiquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Subrogana del Segurdo Suzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA PRIONES GALVEZ.

Autoriza el Sr. Secretario Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, don RAÚL HIDALGO MARCEL.